

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Atn.: **Dr. HERMAN TRUJILLO GARCÍA.**
JUEZ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00416-00
DEMANDANTE: CONFIANZA S.A.
DEMANDADOS: LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S. antes SERAVEZZA LTDA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) “*POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SERAVEZZA LTDA.*” EN FIRME A PARTIR DE ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho actuando en calidad de apoderada especial del señor **ORLANDO FAJARDO CASTILLO** mayor identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.873, del señor **LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.006, y la sociedad **MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA SAS** antes **SERAVEZZA LTDA.**, identificada con NIT: 860.503.143 – 4, DEMANDADOS dentro proceso ejecutivo de la referencia, según poder adjunto, me dirijo a su Despacho actuando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, con el objeto de interponer **RECURSO REPOSICIÓN** contra la providencia **AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) “POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS**

GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA.” EN FIRME A PARTIR DE ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos que expondremos, previo los siguientes:

I. HECHOS.

4. El día quince (15) de abril de dos mil trece (2013) se suscribió CONTRATO DE OBRA IDU No. 759 de 2013, siendo parte del mismo los ejecutados, LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S. antes SERAVEZZA LTDA., como parte Contratista, con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, como Contratante.
5. Para amparar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, se adquirió con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA identificada con NIT: 860.070.374 – 9, póliza de cumplimiento No. GU097041 cuyo objeto fue “AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE OBRA No. 759 DE 2013 REFERENTE A REALIZAR EL MANTENIMIENTO ESTRUCTURAL Y ACTUALIZACIÓN SÍSMICA DE LA PLAZOLETA Y SÓTANO DE PARQUEADEROS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ Y LAS OBRAS DEL ESPACIO PÚBLICO HASTA EL COSTADO NORTE DE LA CALLE 26, EN EL MARCO DE UNA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO CONJUNTO MONUMENTAL CAD, EN BOGOTÁ D.C.”.
6. Como garantía que soporta la póliza de cumplimiento No. GU097041 cuyo objeto fue “AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE OBRA No. 759 DE 2013 REFERENTE A REALIZAR EL MANTENIMIENTO ESTRUCTURAL Y ACTUALIZACIÓN SÍSMICA DE LA PLAZOLETA Y SÓTANO DE PARQUEADEROS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ Y LAS OBRAS DEL ESPACIO PÚBLICO HASTA EL COSTADO NORTE DE LA CALLE 26, EN EL MARCO DE UNA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO CONJUNTO MONUMENTAL CAD, EN BOGOTÁ D.C.”, se entregó el PAGARÉ ABIERTO No. RD 31100804 en blanco, con su correspondiente CARTA DE INSTRUCCIONES.
7. En desarrollo del CONTRATO DE OBRA IDU No. 759 de 2013, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU adujo la ocurrencia de supuestos incumplimientos del Contratista y emitió la Resolución No. 001313 de dos mil dieciocho (2018), con la cual ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria como una estimación anticipada de perjuicios a cargo del Contratista y a favor de dicha Entidad, por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.217.885.636) e hizo efectiva la garantía constituida con la póliza No 31GU097041 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA.
8. La Resolución No. 001313 de dos mil dieciocho (2018), fue recurrida por COMPAÑÍA

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA y sin embargo fue confirmada mediante Resolución No. 004345 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Frente a la Resolución No. 001313 de dos mil dieciocho (2018), y la Resolución No. 004345 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se interpuso **DEMANDA POR ADOLESCER DE NULIDAD ABSOLUTA**, acción adelantada bajo el medio de control de controversias contractuales, en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA. SUBSECCION C ORALIDAD**, bajo el número de radicado **250002336000201900265-00**, el cual fuere admitido desde el pasado trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),
10. Teniendo como soporte del Título Ejecutivo las Resoluciones No. 001313 y No. 004345 de dos mil dieciocho (2018) debidamente ejecutoriadas, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA identificada con NIT: 860.070.374 – 9 radicó demanda ejecutiva en contra de la sociedad MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA SAS antes SERAVEZZA LTDA. identificada con NIT: 860.503.143 - 4 y actuando en calidad de personas naturales, el señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.873, y el señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.006.
11. El PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804, como obligación que asumen los ejecutados, como corresponde a estos títulos, se OTORGÓ EN BLANCO, INCLUYENDO TAMBIÉN EN BLANCO LA FECHA DE EMISIÓN QUE CORRESPONDE A LA MISMA FECHA EN AL CUAL SE LLENA Y ENTRA EN CIRCULACIÓN EL PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804, tal y como puede constatarse en las imágenes del citado título valor que se copian en su integridad, así:


CONFIANZA
NIT. 640.071.374-9

PAGARE ABIERTO
PAGARE No. RD31100804
NIT/C.C. 900605018 Pag 1/4

Declaramos que en virtud del presente titulo valor pagaremos solidaria e incondicionalmente a la
COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" o a su orden, en dinero efectivo, en sus oficinas
de _____, la cantidad de _____

(\$ _____). Nos comprometemos a pagar la cantidad mencionada el día _____

En caso de mora, o sea a partir del vencimiento del presente titulo y mientras ella subsista, nos
obligamos a reconocer y pagar intereses a la tasa del _____ % efectivo anual. A esta misma tasa
deberán pagarse los intereses que se causen en desarrollo de lo dispuesto por el artículo
886 del Código de Comercio sin requerimiento judicial. En caso de cobro judicial o extrajudicial
serán de nuestra cuenta las costas y gastos de la cobranza, incluidos los honorarios de abogado,
los que desde ahora fijamos y aceptamos en el 20% de la cuantía de las pretensiones de la demanda.
Autorizamos a la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" para que al vencimiento de este
pagaré, debite de cualquier cuenta a nuestro favor el valor del saldo de esta obligación y de sus
intereses. Aceptamos desde ahora, cualquier cesión o traspaso que de este pagaré hiciera la
COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" a cualquier otra persona. No podremos hacernos
sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin
la autorización previa, expresa y escrita de la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".
Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo y nos sometemos a la jurisdicción de
cualquier juez o tribunal competente por razón de la cuantía. La forma solidaria en que nos
obligamos subsistirá en caso de prórroga de la obligación u obligaciones y durante todo el tiempo
de la misma, aunque se pacte con uno solo de los deudores.

Emitido en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____

Firma : 

Nombre/Afianzado : CONSORCIO MANTENIMIENTO 109

Nit/CC : 900605018 Direccion : CALLE 109 No 19-36 ofic 401

Telefono : 6294150 Ciudad : BOGOTA

Representante Legal: C.C. :

Firma : 

Nombre : NIETO GARCIA LUIS GABRIEL

Nit/CC : 11331006 Direccion : CRA. 32 # 96-25

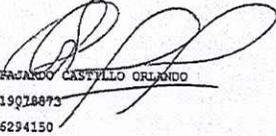
Telefono : 2578390 Ciudad : BOGOTA

Representante Legal: C.C. :


CONFIANZA
Nº. 860.070.3749

PAGARE ABIERTO
PAGARE No. RD31100804

Pag 2/4

Firma : 
Nombre : ORLANDO CASTILLO ORLANDO
Nit/CC : 19018873
Telefono : 6294150
Representante Legal:

Direccion : CALLE 109 No 19-36 PISO 4
Ciudad : BOGOTA
C.C. :

Firma : 
Nombre : SERAVIZZA LTDA.
Nit/CC : 960503143
Telefono : 6294150
Representante Legal:

Direccion : DIAG. 109 NO. 22-36 P.4
Ciudad : BOGOTA
C.C. :

12. El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA identificada con NIT: 860.070.374 – 9, y en contra de ORLANDO FAJARDO CASTILLO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.873, y el señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.006, por TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.491.881.588) por concepto de capital, incorporado en el título valor base de la presente acción ejecutiva.
 13. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procedió por parte de la apoderada especial de la sociedad MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA SAS antes SERAVEZZA LTDA. identificada con NIT: 860.503.143 - 4 y actuando en calidad de personas naturales, el señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.873, y el señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.006, y dentro del término permitido a radicar SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, en favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA identificada con NIT: 860.070.374 – 9.
 14. Mediante Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, niega SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), interpuesta por la parte demandada.
- II. **SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) “POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA.” EN FIRME A PARTIR DE ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- A. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).**

Al efecto sea lo primero mencionar que se interpone el presente recurso de reposición contra la providencia AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL

VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA." EN FIRME A PARTIR DE ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), como quiera es a través de dicho medio de impugnación que resulta procedente discutir sobre la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores base de la acción ejecutiva como la que nos ocupa, al caso la FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A LA PASIVA POR CONCURRIR LA **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTENIDA EN PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE(2013), tal y como al efecto lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso que al efecto reza:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que es claro que el título valor base de la presente acción ejecutiva esto es el **PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)** y con fundamento en los cuales se ha librado el mandamiento de pago a partir de la providencia objeto de reproche, se encuentra afecto del fenómeno extintivo de las obligaciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de comercio que al efecto reza:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que si se adecua la norma en cita - artículo 789 del Código de Comercio - al caso *sub-júdice*, lo cierto es que acción la cambiaria que se ha ejercido por parte de la actora CONFIANZA S.A., respecto del **PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE(2013)** y en contra de los demandados LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA, que se ha hecho efectiva con la presentación de la presente demanda ejecutiva que fuere radicada el **DÍA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, evidentemente se ejerció por la actora cuando ya habían transcurrido los **TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO ESTABLECIDA PARA DICHO TÍTULO VALOR** como se pasará a explicar a continuación así:

1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO

(18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), corresponde, según su CARTA DE INSTRUCCIONES, a **LA DEL DÍA QUE SEA LLENADO EL PAGARÉ**, tal y como así se extrae de la lectura exegética de la precitada CARTA DE INSTRUCCIONES del caratular que al afecto reza:

CONFIANZA
Nº. Nacional para el

PAGARE ABIERTO
VB00236112

CARTA DE INSTRUCCIONES

Pag 3/4

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza"
Fecha: 18 Abril de 2013
Señores:

Ciudad **RD31100804**

Apreciados señores:
En la fecha arriba señalada hemos suscrito a la orden de ustedes el pagaré Nro. con espacios en blanco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código del Comercio.

En tal sentido autorizamos a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" expresamente para llenar, sin previo aviso, los espacios que figuran en blanco en dicho pagaré, o sea los relativos al lugar de cumplimiento de las obligaciones, a la fecha del vencimiento, a la cuantía y a los intereses, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La ciudad donde deban cumplirse las obligaciones será elegida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".
2. La cuantía que de antemano tiene mi aceptación, será igual al monto que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", se vea obligada a pagar o se le adeude por cualquier concepto, incluidos intereses y en caso de cobro judicial o extrajudicial serán de nuestra cuenta las costas y gastos de cobranza incluidos los honorarios de abogado los que desde ahora fijamos y aceptamos en el 20% de las pretensiones de la demanda.
3. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el pagaré.
4. La tasa de interés moratorio será la máxima legal permitida el día en que sea llenado el pagaré.
5. De igual forma autorizamos a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" para que en el caso de mora en el pago de las obligaciones que sean de mi cargo, surgidas en virtud del pago de la indemnización de la póliza arriba citada o de cualquier otro concepto, reporte, procese y consulte mi nombre a las centrales de riesgos.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin mas requisitos ni requerimientos.

2. Así las cosas, si nos remitimos entonces al cartular **PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, base de la presente acción ejecutiva, es claro que la fecha en la que el mismo FUE LLENADO por parte de la actora, corresponde, de forma absolutamente

inequívoca al **DÍA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, tal y como de ello da cuenta el propio título al indicar textualmente, en cuanto a la fecha de su emisión y llenado:

**CONFIANZA**
NIT 900605018

PAGARE
VA236422

PAGARE ABIERTO
PAGARE No. RD31100804
NIT/C.C. 900605018 Pag 1/4

Declaramos que en virtud del presente título valor pagaremos solidaria e incondicionalmente a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" o a su orden, en dinero efectivo, en sus oficinas de **Bogotá, D.C.** la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$ **3.491.881.588**). Nos comprometemos a pagar la cantidad mencionada el día **18 JUNIO 2022**.

En caso de mora, o sea a partir del vencimiento del presente título y mientras ella subsista, nos obligamos a reconocer y pagar intereses a la tasa del **1** efectivo anual. A esta misma tasa deberán pagarse los intereses que se causen en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 886 del Código de Comercio sin requerimiento judicial. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de nuestra cuenta las costas y gastos de la cobranza, incluidos los honorarios de abogado, los que desde ahora fijamos y aceptamos en el 20% de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Autorizamos a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" para que al vencimiento de este pagaré, debite de cualquier cuenta a nuestro favor el valor del saldo de esta obligación y de sus intereses. Aceptamos desde ahora, cualquier cesión o traspaso que de este pagaré hiciera la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" a cualquier otra persona. No podremos hacernos sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

Declaramos excusada la presentación y la notificación de rechazo y nos sometemos a la jurisdicción de cualquier juez o tribunal competente por razón de la cuantía. La forma solidaria en que nos obligamos subsistirá en caso de prórroga de la obligación u obligaciones y durante todo el tiempo de la misma, aunque se pacte con uno solo de los deudores.

Emite en **Bogotá**, a los **18** días del mes de **Abril** de **2013**.

Firma : 
Nombre/Afianzado : **CONSORCIO MANTENIMIENTO 109**
Nit/CC : **900605018** Dirección : **CALLE 109 No 13-36 ofi 401**
Telefono : **4294150** Ciudad : **BOGOTÁ**

Conforme a lo anterior, **NO CABE DUDA ALGUNA QUE EL PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804, COMO TÍTULO VALOR, FUE LLENADO, SEGÚN EL PROPIO TEXTO DEL TÍTULO EL DÍA DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, y para corroborarlo, basta verificar cual es el significado del término "EMITIR", en

cuanto hace al uso que tiene en el idioma Castellano, y lo referente a los títulos o valores, para constatar que en este caso, corresponde precisamente a definir la fecha en la cual se HA LLENADO el pagaré, forma de uso de ese término que así debe hacerse conforme a lo ordenado en el artículo 823 del Código de Comercio, que al efecto dispone:

"ARTÍCULO 823. IDIOMA CASTELLANO. Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados a probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano.

Quando se hayan utilizado simultáneamente varios idiomas, se entenderán dichos términos en el sentido que tengan en castellano, si este idioma fue usado; en su defecto, se estará a la versión española que más se acerque al significado del texto original. El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda."
(Subrayas y negrilla del texto).

Y como se ha expuesto, el significado de "**EMITIR**" conforme a su definición del Diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, corresponde a:

"EMITIR

Del lat. emittère.

1. tr. Arrojar, exhalar o echar hacia fuera algo. Emitir gases, sonidos.

2. tr. **PRODUCIR Y PONER EN CIRCULACIÓN PAPEL MONEDA, TÍTULOS O VALORES**, efectos públicos, etc.

3. tr. Dar o manifestar, por escrito o de viva voz, un juicio, un dictamen o una opinión. El juez emitió *sentencia*.

4. tr. Transmitir algo por medio de ondas electromagnéticas. La radio emite boletines de noticias."
(Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Quedando en consecuencia PROBADO que la fecha de EMISIÓN, que es la correspondiente al LLENADO del PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804, sin duda alguna es el DÍA DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

3. Como ya se expuso antes, para que quede duda alguna acerca de la fecha de EMISIÓN Y DE LLENADO del PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804, nuevamente se PRUEBA que este título se OTORGÓ EN BLANCO, INCLUYENDO LA FECHA DE EMISIÓN QUE CORRESPONDE A LA MISMA FECHA EN AL CUAL SE LLENA Y ENTRA EN CIRCULACIÓN EL PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804, tal y como puede constatarse en las imágenes del citado título valor que se copian en su integridad, así:


CONFIANZA
NIT. 860273374-9

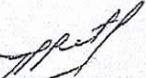
PAGARE ABIERTO
PAGARE No. RD31100804
NIT/C.C. 900605018 Pag 1/4

Declaramos que en virtud del presente titulo valor pagaremos solidaria e incondicionalmente a la
COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" o a su orden, en dinero efectivo, en sus oficinas
de _____, la cantidad de _____

(\$ _____). Nos comprometemos a pagar la cantidad mencionada el dia _____

En caso de mora, o sea a partir del vencimiento del presente titulo y mientras ella subsista, nos
obligamos a reconocer y pagar intereses a la tasa del _____ % efectivo anual. A esta misma tasa
deberán pagarse los intereses que se causen en desarrollo de lo dispuesto por el artículo
886 del Código de Comercio sin requerimiento judicial. En caso de cobro judicial o extrajudicial
serán de nuestra cuenta las costas y gastos de la cobranza, incluidos los honorarios de abogado,
los que desde ahora fijamos y aceptamos en el 20% de la cuantía de las pretensiones de la demanda.
Autorizamos a la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" para que al vencimiento de este
pagaré, debite de cualquier cuenta a nuestro favor el valor del saldo de esta obligación y de sus
intereses. Aceptamos desde ahora, cualquier cesión o traspaso que de este pagaré hiciere la
COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" a cualquier otra persona. No podremos hacernos
sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin
la autorización previa, expresa y escrita de la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".
Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo y nos sometemos a la jurisdicción de
cualquier juez o tribunal competente por razón de la cuantía. La forma solidaria en que nos
obligamos subsistirá en caso de prórroga de la obligación u obligaciones y durante todo el tiempo
de la misma, aunque se pacte con uno solo de los deudores.

Emitido en _____ a los _____ dias del mes de _____ de _____

Firma : 

Nombre/Afianzado : CONSORCIO MANTENIMIENTO 109 Direccion : CALLE 109 No 19-36 ofic 401
Nit/CC : 900605019 Ciudad : BOGOTA
Telefono : 6294150 C.C. :
Representante Legal:

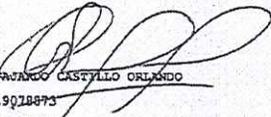
Firma : 

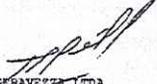
Nombre : NIETO GARCIA LUIS GABRIEL Direccion : CRA. 32 # 96-25
Nit/CC : 11331006 Ciudad : BOGOTA
Telefono : 2578390 C.C. :
Representante Legal:


CONFIANZA
NT. 850.070.374-9

PAGARE ABIERTO
PAGARE No. RD31100804

Pag 2/4

Firma :		Dirección :	CALLE 109 No 19-36 PISO 4
Nombre :	ORLANDO CASTILLO ORLANDO	Ciudad :	BOGOTÁ
Nit/CC :	19018893	C.C. :	
Teléfono :	6294150		
Representante Legal:			

Firma :		Dirección :	DIAG. 109 NO. 22-36 P.4
Nombre :	SERAVEZZA LTDA.	Ciudad :	BOGOTÁ
Nit/CC :	860503143	C.C. :	
Teléfono :	6294150		
Representante Legal:			

SU - FO - 02 - 1.0 CO-FO-1202

4. De otra parte, la acción cambiaria correspondiente al PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL

DE DOS MIL TRECE (2013), se ejerció por parte de la actora con la interposición de la demanda ejecutiva en contra de los obligados cambiarios y que se adelanta bajo el número de radicado 11001-31-03-049-2022-00416-00, en sede de esta Judicatura, solo hasta el **DÍA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ES DECIR CUANDO YA HABÍAN TRANSCURRIDO OCHO (8) AÑOS Y CINCO (5) MESES DESDE EL VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR QUE CONCURRIÓ A PARTIR DE LO EXPRESADO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES, EL DÍA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, situación que es fácilmente constatable, en cuanto a la fecha de radicación de esta demanda ejecutiva, en la página de la rama judicial, correspondiente al proceso que nos ocupa, que al efecto ilustra lo siguiente:

2022-11-25	Recepción memorial	RESPUESTA BANCO BBVA - 1 FOLIO * VGM			2022-11-25
2022-11-24	Recepción memorial	BANCO GNB SUDAMERIS ALLEGA RESPUESTA NEGATIVA - VGM			2022-11-24
2022-10-31	Entrega de oficios	APODERADO PARTE ACTORA RETIRA OFICIOS DE 2022- EL 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150 Y 1151			2022-10-31
2022-10-31	Envío comunicaciones	VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE REMITE OFICIO N° 2022-01150 A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR (ARS)			2022-10-31
2022-10-26	Envío comunicaciones	VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE REMITE OFICIO N° 2022-01142 A LA DIAN (ARS)			2022-10-26
2022-09-30	Oficio Elaborado	DIRIGIDOS A DIAN/BANCOS/OFCINA REGISTRO/SECRETARÍA MOVILIDAD			2022-09-30
2022-09-29	Recepción memorial	ALLEGAN TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN (3 FLS - ARS)			2022-09-29
2022-09-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/09/2022 a las 18:12:32.	2022-09-25	2022-09-26	2022-09-23
2022-09-23	Auto decreta medida cautelar				2022-09-23
2022-09-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/09/2022 a las 16:12:00.	2022-09-26	2022-09-26	2022-09-23
2022-09-23	Auto libra mandamiento ejecutivo	Se ordena a la parte actora que, allegue los documentos originales base del recaudo ejecutivo - Se reconoce personería MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA, como apoderado de la parte demandante			2022-09-23
2022-09-05	Al Despacho por Reparto	SECUENCIA 23066 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022			2022-09-05
2022-09-05	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/09/2022 a las 09:23:12	2022-09-05	2022-09-05	2022-09-05

Luego, visto lo anterior, lo cierto es que la acción cambiaria correspondiente al PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) se encuentra afecta del fenómeno de **PRESCRIPCIÓN**, como quiera que la misma no se interrumpió oportunamente por parte de la actora, lo cual debió haber concurrido en todo caso en fecha anterior a la prescripción cuyo termino se empezó a computar desde el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, y operó efectivamente desde el día **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DEICISIES (2016)**, circunstancia aquí descrita de interrupción de la prescripción que se halla regulada en el artículo 94 del Código General del Proceso, que al efecto reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando

la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto).

Soporta lo antes expuesto lo expresado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, que a propósito de la “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” ha indicado que la misma se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**, al indicar:

*“Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. **“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...***

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «perdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»⁶. En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no

merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo" (CS J SC19300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción..."

- Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, el Curador trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Además indicó que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año. Que la obligación se hizo exigible desde el 6 de septiembre del año 2016 y que por ende los tres años se cumplían el 6 de septiembre del año 2019, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Al respeto es de señalar que le asiste razón al representante de la parte ejecutada toda vez que examinado el proceso se tiene que efectivamente la obligación se cumplió el 5 de septiembre del año 2016, así se dejó consignado en el pagaré (fls. 2 y 3) que el mandamiento de pago se libró el 23 de abril del año 2018, se notificó por estado al demandante al día siguientes, 24 del mes y año en cita, fecha desde la cual el demandante contaba con el termino de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia por estado (fl. 18). Sin embargo, la parte ejecutante FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER S.A., no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna pues nótese que para lograr la notificación del ejecutado NESTOR DARIO MARTINEZ SANCHEZ debió acudir a la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador ad litem, quien no se notificó del mandamiento de pago sino hasta el 10 de diciembre del año 2019 (fl. 40). Entonces desde el 24 de abril del año 2018 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) al 10 de diciembre del 2019, se ha superado el termino de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P., para que con la presentación de la demanda se interrumpa el termino para la prescripción, pues la parte demandante dejó transcurrir un termino aproximado de 19 meses, desbordando así el máximo establecido de un año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se consumó el 5 de septiembre del año 2019, fecha para la cual aún no se había notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, pues recuérdese que dicho acto procesal no ocurrió sino hasta el día 10 de diciembre del año 2019, y el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en

dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo" (Subrayado mayúsculas y negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto rogamos a su Señoría declarar probada la presente excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que en efecto hace inexigible la obligación contenida en el título valor al PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) por concurrir el hecho de **extinguir la acción, y el derecho mismo que se invoca, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos** de los demandados LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S., antes SERAVEZZA LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio que al efecto reza:

"Artículo 882. Pago con títulos valores.

La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

B. EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE POR EXISTENCIA DE LITISPENDENCIA CON RELACIÓN A LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL CARTULAR PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) - SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD.

Así mismo, continuando con los reparos y los medios exceptivos de carácter de previos que se impetran contra la acción cambiaria contenida en el título valor **PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, por los cuales se ha librado el correspondiente mandamiento de pago mediante providencia AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) **"POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA."** EN FIRME A PARTIR DE

ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), debemos invocar a EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE POR **EXISTENCIA DE LITISPENDENCIA CON RELACIÓN A LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL CARTULAR PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804**, conforme a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, que al efecto dispone lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

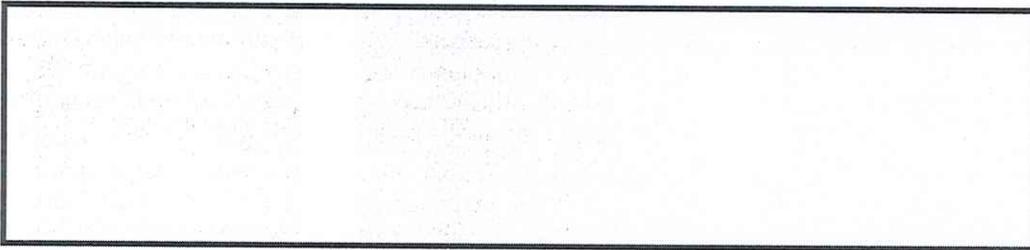
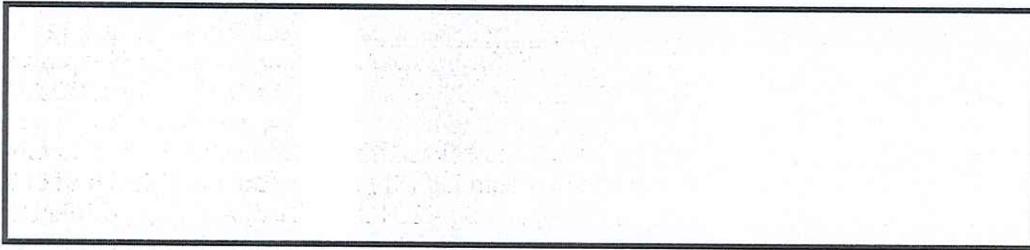
1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actuó el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Subrayado, y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que la obligación por la cual se ha procurado el ejercicio de la acción cambiaria contenida en el título **PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, como bien lo anota la parte actora en su escrito demandatorio, deviene del cobro de la sanción impuesta mediante el acto administrativo, Resolución No. 001313 de 2018 de fecha trece (13) del mes abril del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, suscrita por el Subdirector General de Infraestructura, por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra IDU No. 759 de 2013, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.217.885.636), y se declara la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del Contrato de Obra IDU No. 759 de 2013 que fuere confirmada mediante el acto administrativo a Resolución No. 004345 de 2018 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Subdirector General de Infraestructura, por medio de cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo 001313 de 2018, y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



No. 001313 de 2018 de fecha trece (13) del mes abril del año dos mil dieciocho (2018), tal y como obra CONFESO POR LA PARTE ACTORA, en el líbello demandatorio al expresar:



3. Mediante resolución sanción contenida en acto administrativo No. 001313 de fecha 13 de abril de 2018, el subdirector General de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra No 759-2013.
4. Como consecuencia de lo anterior, el IDU ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria como una estimación anticipada de perjuicios a cargo del contratista CONSORCIO MANTENIMIENTO 109 y a favor del IDU, en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.217.885.636) e hizo efectiva la garantía constituida con la póliza No 31 GU097041 sus anexos, modificaciones, ampliaciones o certificados expedidos por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.
5. La resolución 001313 de 2018 fue recurrida por la compañía aseguradora y confirmada mediante resolución 004345 de septiembre de 2018.
6. Teniendo como soporte del título ejecutivo las resoluciones 001313 de 2018 y su confirmatoria la resolución 004345 de 2018, debidamente ejecutoriadas, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, presentó demanda ejecutiva contra la aquí demandante CONFIANZA S.A., para exigir el pago del valor contenido en la resolución sancionatoria, más intereses moratorios hasta el momento del pago, con imposición de medidas cautelares.
7. En el proceso ejecutivo adelantado por el IDU se decretaron medidas de embargo contra la aquí demandante, Confianza S.A.
8. Como consecuencia de la demanda ejecutiva del IDU, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. demandante, como garante de las obligaciones contraídas por el Consorcio mantenimiento 109, finalmente se vio obligada a cancelar al IDU, la suma total de tres mil cuatrocientos noventa y un millones ochocientos ochenta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos M/CTE (\$3.491.881.588), mediante depósito judicial efectuado en el Banco Agrario de Colombia.
9. Las demandadas renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, por lo tanto, la obligación contenida en el pagaré No. RD 31100804, debidamente diligenciado, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dado que la demandada no ha cancelado la misma a favor de la acreedora.
10. La demandante, en su condición de beneficiaria, me ha conferido poder especial para instaurar la presente demanda.

De conformidad con los anteriores, se formulan las siguientes:

Actos administrativos antes citados - Resolución No. 001313 de 2018 de fecha trece (13) del mes abril del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, suscrita por el Subdirector General de Infraestructura, por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra IDU No. 759 de 2013, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.217.885.636) y se declara la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del Contrato de Obra IDU No. 759 de 2013 que fuere confirmada mediante el acto administrativo a Resolución No. 004345 de 2018 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Subdirector General de Infraestructura, por medio de cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo 001313 de 2018, y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 001313 de 2018 de fecha trece (13) del mes abril del año dos mil dieciocho (2018), que valga la pena anotar **SE ENCUENTRAN DEMANDADOS POR ADOLESCER DE NULIDAD ABSOLUTA** bajo el medio de control de controversias contractuales en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA. SUBSECCION C ORALIDAD, bajo el número de radicado 250002336000201900265-00, el cual fuere admitido desde el pasado trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, conforme de puede establecer mediante providencia de admisión que al efecto dispuso:

Expediente No. 250002336000201900284-00
De Consorcio Mantenimiento 109.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por el **CONSORCIO MANTENIMIENTO 109**; a fin de que se lo declare la nulidad de las Resoluciones Números 001313 del 13 de abril de 2018 y 004345 del 20 de septiembre de la misma anualidad, expedidas por el Subdirector General de Infraestructura, del demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por medio de las cuales declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra Número 759-2013, se hace efectiva la cláusula penal y se declara la ocurrencia del siniestro; en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de los valores pendientes en favor del contratista y en cumplimiento del contrato en mención por concepto de pago final de la obra, como las condenas económicas que resulten procedentes conforme señala el artículo 187 del CPACA, los intereses moratorios a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a los señores **ORLANDO FAJARDO CASTILLO**, **LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA** y la empresa **SERAVEZZA LIMITADA** hoy **MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, como integrantes del consorcio demandante, al presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S. A. CONFIANZA**, como tercero interesado en las resultas de este asunto.

Medio de control de controversias contractuales antes referido, que de prosperar dejaría sin valor y efecto los actos administrativos por virtud de los cuales la parte actora, en el presente trámite ejecutivo, ha procedido a diligenciar y ejecutar el título **PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, que al declararse nulos también darían lugar a la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO**, haciéndose entonces necesario en aras de evitar que se profiera una decisión eventualmente contradictoria que se procure la resolución previa de las pretensiones del dicho medio de control, a partir de la emisión de la sentencia correspondiente,

antes que se de trámite y profiera el fallo del presente proceso ejecutivo que nos ocupa, máxime cuando es claro que los procesos en curso no solo se surten entre las mismas partes, sino que también convergen sobre los mismos hechos, por lo cual se hace necesario SUSPENDER EL PRESENTE TRAMITE PROCESAL, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia.

Sin perjuicio de lo expuesto debemos indicar además que también existe pleito pendiente como quiera que las obligaciones por la cuales se ha diligenciado el título valor título **PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, y su exigibilidad, también se encuentra en entredicho y es objeto de controversia en el medio de control de controversias contractuales adelantado también ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN B**, Radicación: **25000233600020190057600** en el que funge como **DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y como **DEMANDADO: ORLANDO FAJARDO CASTILLO, LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S** y la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A SEGUROS CONFIANZA S.A.** el cual fuere admitido desde el pasado tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme se puede establecer mediante providencia de admisión que al efecto dispuso:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: Franklin Pérez Camargo

Expediente: 25000233600020190057600

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Demandado: ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y OTROS
Admite demanda

Asunto:

Medio de Control: Controversias Contractuales

Por reunir los requisitos de ley, se:

DISPONE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales que instauró el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** contra de **ORLANDO FAJARDO CASTILLO, LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S Y CONSORCIO MANTENIMIENTO 109.**

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE POR EXISTENCIA DE LITISPENDENCIA CON RELACIÓN A LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL CARTULAR PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) y SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD, que cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que la actora, acude en realidad al cobro del título **PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**, acudiendo al medio de SUBROGACIÓN en contra de los demandados, pero al hacerlo, les confiere también a ellos la posibilidad legal de oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, tal y como así lo consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Soporta lo antes expuesto, lo expresado en SENTENCIA DEL HONORABLE CONCEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), con radicado No. 760012333202001066503. Magistrado Ponente Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, que respecto de la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente han indicado su procedencia bajo los siguientes supuestos:

“EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO – Objeto / EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO – Requisitos para su configuración / REQUISITOS PARA CONFIGURAR LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO – Reiteración de jurisprudencia / COSA JUZGADA – Inexistencia / EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO – Configuración

Precisa esta sala que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, PREVE QUE EL PLEITO PENDIENTE PUEDE PROPONERSE COMO EXCEPCIÓN PREVIA Y TIENE POR OBJETO EVITAR QUE, ENTRE LAS MISMAS PARTES, SE PROMUEVAN 2 LITIGIOS PARALELOS Y QUE, EN UN MOMENTO DADO, PUDIERAN EXISTIR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS. Para configurar la excepción de pleito pendiente, la jurisprudencia ha identificado los siguientes requisitos: a) Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica. En todo caso, vale precisar que no existirá pleito pendiente, sino cosa juzgada, cuando uno de los 2 procesos hubiera terminado y existiera sentencia definitiva. b) Que sean comunes las partes en los dos procesos. c) Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto). d) Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión.” (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicitamos a su Señoría proceda a la SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO adelantado en el despacho del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el número de radicado 11001-31-03-049-2022-00416-00

por declarase probada la EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE respecto del título base de la presente acción ejecutiva PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), por el cual se ha librado mandamiento de pago mediante providencia AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA." EN FIRME A PARTIR DE ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por guardar identidad respecto de los hechos, partes, y causa petendi, correspondientes a los medios de control de controversias contractuales referidos con antelación y en trámite ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN TERCERA, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicitamos a su Señoría, acceda a las siguientes:

III. PETICIONES:

PRIMERA: REVOCAR la providencia AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA." EN FIRME A PARTIR DE ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), emitida dentro del proceso ejecutivo adelantado en el despacho del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el número de radicado 11001-31-03-049-2022-00416-00, y en su lugar TERMINAR EL PROCESO por concurrir la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CON RELACIÓN AL TÍTULO VALOR PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), conforme se consignó en la parte motiva de esta reposición.

SEGUNDA: SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO adelantado en el despacho del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el número de radicado 11001-31-03-049-2022-00416-00 por declarase probada la EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE respecto del título base la presente acción ejecutiva PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), por el cual se ha librado mandamiento de pago mediante providencia AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA." EN FIRME A PARTIR DE ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE

FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), con relación al medio de control de controversias contractuales adelantado ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. ORALIDAD, bajo el número de radicado 250002336000201900265-00, en el cual funge como demandado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y que fuere admitido desde el pasado trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERA: SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO adelantado en el despacho del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el número de radicado 11001-31-03-049-2022-00416-00 por declararse probada la EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE respecto del título base la presente acción ejecutiva PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), por el cual se ha librado mandamiento de pago mediante providencia AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "*POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA.*" EN FIRME A PARTIR DE ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), con relación al medio de control de controversias contractuales adelantado ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN B, Radicación: 25000233600020190057600 en el que funge como DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y como DEMANDADO: ORLANDO FAJARDO CASTILLO, LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S. y la compañía aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A SEGUROS CONFIANZA S.A., y que fuere admitido desde el pasado tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y/o practicadas en contra de los demandados LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA y en el evento de haberse materializado, ordenar y disponer la entrega de esos bienes y recursos a favor de los integrantes de la pasiva LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S., antes SERAVEZZA LTDA.

CUARTA: Condenar en costas a la sociedad demandante CONFIANZA S.A. y en los perjuicios causados con la ejecución.

IV. PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES.

1. Copia PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804, EMITIDO EN BLANCO, INCLUYENDO TAMBIÉN EN BLANCO LA FECHA DE EMISIÓN QUE CORRESPONDE A LA MISMA

FECHA EN AL CUAL SE LLENA Y ENTRA EN CIRCULACIÓN EL PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804.

2. Copia de la carta de instrucciones y del PAGARÉ ABIERTO No. RD31100804 EMITIDO EN BOGOTÁ A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).
3. Copia del AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA A FAVOR DE CONFIANZA S.A.S. Y EN CONTRA DE LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO Y MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S ANTES SARAVEZZA LTDA." EN FIRME A PARTIR DE ACLARACIÓN SURTIDA EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
4. Copia del escrito de demanda del proceso ejecutivo adelantado en el despacho del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el número de radicado 11001-31-03-049-2022-00416-00.
5. Copia del acto administrativo Resolución No. 001313 de 2018 de fecha trece (13) del mes abril del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, suscrita por el Subdirector General de Infraestructura, por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra IDU No. 759 de 2013, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.217.885.636) y se declara la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del Contrato de Obra IDU No. 759 de 2013.
6. Copia del acto administrativo Resolución No. 004345 de 2018 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Subdirector General de Infraestructura, por medio de cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo 001313 de 2018, y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 001313 de 2018 de fecha trece (13) del mes abril del año dos mil dieciocho (2018).
7. Copia del escrito de demanda y auto admisorio del medio de control de controversias contractuales adelantado ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. ORALIDAD, bajo el número de radicado 250002336000201900265-00, en el cual funge como demandado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y que fuere admitido desde el pasado trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia del escrito de demanda y auto admisorio medio de control de controversias contractuales adelantado ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN B, Radicación:

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



25000233600020190057600 en el que funge como DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y como DEMANDADO: ORLANDO FAJARDO CASTILLO, LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, MAQUINARIA E INFRAESTRUCTURA S.A.S. y la compañía aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A SEGUROS CONFIANZA S.A., y que fuere admitido desde el pasado tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

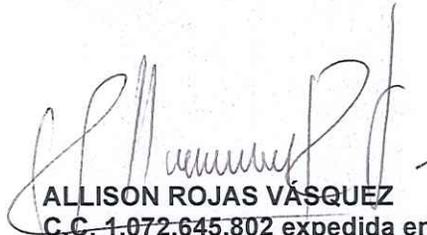
V. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADA:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Del Señor Juez,



ALLISON ROJAS VÁSQUEZ

C.C. 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca).
T.P. No. 215,152 del C. S. de la J.



Cc Archivo proceso.